|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C.,**  |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150087200** |
| DEMANDANTE | **JAIR JOSE MARTINEZ DIAZ; JULIETA DEL SOCORRO DIAZ GUERRA; JOSE MARTINEZ SALINAS; DAVID MARTINEZ CABEZA; ALCIRA MARTINEZ DE MANCILLA; GLORIA ESPERANZA MARTINEZ CANTILLO; LUZ DARY MARTINEZ DIAZ; JOSE MAURICIO MARTINEZ DIAZ; LUZ ANGELA MARTINEZ DIAZ** |
| DEMANDADO | **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado DEMANDANTEJAIR JOSE MARTINEZ DIAZ; JULIETA DEL SOCORRO DIAZ GUERRA; JOSE MARTINEZ SALINAS; DAVID MARTINEZ CABEZA; ALCIRA MARTINEZ DE MANCILLA; GLORIA ESPERANZA MARTINEZ CANTILLO; LUZ DARY MARTINEZ DIAZ; JOSE MAURICIO MARTINEZ DIAZ; LUZ ANGELA MARTINEZ DIAZ en contra de laMINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**
1. *Declárese que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable por el daño antijurídico causado a por las lesiones que sufriera el SP. JAIR JOSE MARTINEZ DIAZ, en hechos ocurridos el día 2 de septiembre de 2013, en el municipio de Argelia - Cauca.*
2. *Condénese que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL debe pagar, por concepto de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, los salarios mínimos legales que a continuación se indican y se reclaman por el daño causado en el solicitante indicado en el numeral 2 supra, por las lesiones personales del SOLDADO JAIR JOSE MARTINEZ DIAZ en las condiciones descritas en los hechos (ver supra, Capítulo 3) de este escrito. (…)*

*Teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 90 Superior el Estado debe reparar todo daño antijurídico que le sea imputable, se pretende que el Estado indemnice por concepto de perjuicios morales lo siguiente:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **DAMNIFICADO** | **CALIDAD** | **SMLMV** | **VALOR ACTUAL** |
| JAIR JOSE MARTINEZ DIAZ | VICTIMA | 100 | $64.435.000 |
| JULIETA DEL SOCORRO DIAZ GUERRA | MADRE | 100 | $64.435.000 |
| JOSE MARTINEZ SALINA | PADRE | 100 | $64.435.000 |
| DAVID MARTINEZ CABEZA | HERMANO | 50 | $32.217.500 |
| ALCIRA MARTINEZ DE MANCILLA | HERMANA | 50 | $32.217.500 |
| GLORIA ESPERANZA MARTINEZ CANTILLO | HERMANA | 50 | $32.217.500 |
| LUZ DARY MARTINEZ DIAZ | HERMANA | 50 | $32.217.500 |
| EYLEEN MARCELA MARTINEZ DIAZ | HERMAMA | 50 | $32.217.500 |
| JOSE MAURICIO MARTINEZ DIAZ | HERMANO | 50 | $32.217.500 |
| LUZ ANGELA MARTINEZ DIAZ | HERMANA | 50 | $32.217.500 |
| **TOTAL** |  | **650** | **$ 418´827.500** |

 *Los montos señalados acá están fundados en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se ha determinado que en los eventos de mayor intensidad del daño, el valor está fijado en cien (100) salarios mínimos legales. Igualmente, se toman en cuenta los parámetros aprobados y establecidos por el Comité de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa en Bogotá.*

1. *Condénese que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL debe pagar al solicitante, por concepto de DAÑO A LA SALUS O A LA VIDA DE RELACIÓN, los salarios mínimos legales mensuales vigentes que se indicarán a continuación, por el valor vigente en pesos al momento de la ejecución de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses moratorios causados desde tal decisión.*

*Para efectos de la presente solicitud los daños a la vida de relación se estiman así:*

|  |
| --- |
| **JAIR JOSE MARTINEZ DIAZ** **Víctima** |
| **DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN** | **S.M.L.M.V.** | **VALOR ACTUAL** |
| 1. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN SOCIAL | 100 | $64.435.000 |
| 2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN FAMILIAR | 100 | $64.435.000 |
| 3. DAÑO A LA SALUD | 100 | $64.435.000 |
| 4. DAÑO SEXUAL | 100 | $64.435.000 |
| **TOTAL** | **400** | **$257.740.000** |

|  |
| --- |
| **JULIETA DEL SOCORRO DIAZ GUERRA****Madre Víctima** |
| **DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN** | **S.M.L.M.V.** | **VALOR ACTUAL** |
| 1. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN SOCIAL | 100 | $64.435.000 |
| 2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN FAMILIAR | 100 | $64.435.000 |
| 3. DAÑO A LA SALUD | 100 | $64.435.000 |
| 4. DAÑO SEXUAL | 100 | $64.435.000 |
| **TOTAL** | **400** | **$257.740.000** |

|  |
| --- |
| **JOSE MARTINEZ SALINA****Padre Víctima** |
| **DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN** | **S.M.L.M.V.** | **VALOR ACTUAL** |
| 1. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN SOCIAL | 100 | $64.435.000 |
| 2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN FAMILIAR | 100 | $64.435.000 |
| 3. DAÑO A LA SALUD | 100 | $64.435.000 |
| **TOTAL** | **300** | **$193.305.000** |

1. *Condénese que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL debe pagar a JAIR JOSE MARTINEZ DIAZ, víctima directa de las lesiones personales, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en su modalidad de LUCRO CESANTE DEBIDO Y FUTURO, las sumas de dinero que cubran la supresión de la productividad económica que el SOLDADO JAIR JOSE MARTINEZ DIAZ habría de devengar por el resto de su vida probable, toda vez que la capacidad productiva éste nunca se hubiese visto menguada de no ser por la lesión sufrida, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, pues luego de su lesión su capacidad para trabajar se ha visto totalmente perjudicada.*

*Así las cosas, tenemos que la víctima de las lesiones, percibe en el Ejército un salario más prestaciones sociales igual a un salario mínimo más el 25% de prestaciones sociales, el cual sería destinado a su manutención personal, Estos valores han sido ajustados con base en los índices de precios al consumidor (total nacional), que correspondan al mes de enero de 2015 (IPC inicial) y al mes anterior a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (IPC final), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria.*

*Así mismo el ingreso base de liquidación es equivalente a su salario vigente al que se le incorporará un 25% por concepto de prestaciones sociales.*

*Igualmente se tomará la fecha de la lesión y la fecha de presentación de la demanda para el cálculo del lucro cesante consolidado.*

*Ahora bien el lucro cesante futuro se determina sobre la expectativa de vida de la víctima es inferior a la de la demandante. Lo anterior de conformidad con la resolución 110 de 2014 de la Superintendencia Financiera. Luego de establecerse el monto del ingreso base, y el tiempo causado y futuro entre la fecha de la ocurrencia de daño y el momento de su cesación (eventual muerte de la víctima), se calcularán y actualizaran estos valores de conformidad con las formulas financieras dispuestas por el Honorable Consejo de Estado para la determinación y cálculo del lucro cesante consolidado.*

*Así las cosas para el presente caso el perjuicio material se liquida así:*

*Solicitante Ind.Debida Ind.Futura Ind.Total hoy*

*JAIR JOSE MARTINEZ DIAZ \_\_\_\_\_ $ 38.542.613 $275.220.178 $313.762.791*

1. *Condénese a La Nación Colombiana (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional), a pagar a los demandantes las costas judiciales a que haya lugar.*
2. *ORDÉNESE A LA NACIÓN COLOMBIANA (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional), cumplir la sentencia en la forma ordenada el Código Contencioso Administrativo. (…)”*
	* 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. JAIR JOSE MARTINEZ DIAZ, siempre ha sido un joven dedicado y responsable, quien trabajaba con el ejército para ayudar económicamente a su familia.
			2. JAIR JOSE MARTINEZ DIAZ es orgánico del BATALLON DE COMBATE TERRESTRE No. 37 “MACHETEROS DEL CAUCA”.
			3. JAIR JOSE MARTINEZ DIAZ, se hallaba en perfecto estado de salud para cumplir con sus obligaciones.
			4. El día 2 de septiembre de 2013 a las 16:40 horas aproximadamente, la compañía élite al mando el señor ST. BLANCO DAVILA ETHAN GEORGE del BACOT 37, “Macheteros del Cauca”, encontrándose en el sector del corregimiento el plateado área general del municipio de Argelia (cauca), coordenadas 02º28´23” – 77º14´59” se le ordena al señor C3 NIETO BRAVO JOSE RICARDO que realice un movimiento para prestarle seguridad a las aeronaves que venían a traer el abastecimiento. El mencionado suboficial reúne su equipo de combate y hace las coordinaciones finales para montar la seguridad y pregunta al personal de soldados donde está ubicada la trampa que está instalada con el fin de evitar la aproximación de los pisas suaves a la BPM, que está conformada por 02 oficiales, 02 suboficiales y 10 soldados, EL SOLDADO MARTINEZ DIAZ JAIR, contesta que él sabe dónde está ubicada la trampa. El suboficial ordena el movimiento hacia el sector donde está la trampa para desactivarla y seguir el camino para montar la seguridad, pero la trampa se activó y se le estalló dejándolo gravemente herido de igual manera la onda explosiva y unas esquirlas alcanzaron al CS. NIETO JOSE RICARDO, inmediatamente fueron atendidos por el enfermero de combate quien presto los primeros auxilios y en el momento de evacuación de los mencionados, fueron llevados al dispensario médico NO3005 y el soldado MARTINEZ DIAZ JAIR fue remitido a la clínica LA ESATNCIA de la ciudad de Popayán donde los médicos le diagnosticaron: S099 traumatismo de la cabeza no especificado, L550 quemadura solar primer grado y segundo grado, superficial en tórax anterior, S011 herida del parpado y de la región periocular, S014 herida de la mejilla y de la región temporomandibular, S203 otros traumatismos superficiales de la pared anterior de tipo relacionado por inda explosiva, S682 amputación traumática de 2 o más dedos solamente (COM tipo relacionado D 1,2,3,4,5 dedo mano izquierda con avulsión de tejidos blando y exposición tendinosa, S688 amputación traumática de otras partes de la muñeca y de tipo relacionado derecha del 1 dedo con avulsión de tejidos blandos.
			5. Los anteriores hechos fueron calificados según artículo 24 decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000 como lesión sufrida en literal B en servicio y por causa y razón del mismo.
			6. Constitutivos de la relación de causalidad:
				1. Se imputa el hecho dañoso a la Nación – Mindefensa - Ejercito Nacional por falla en el servicio, consistente en un defectuoso proceder, puesto que no se actúa frente al hecho de forma debida para así evitar la lesión de SP. JAIR JOSE MARTINEZ DIAZ, por consiguiente si se hubiese actuado de forma acorde a los manuales de preservación de miembros del Ejército Nacional establecidos se hubiese podido impedir tales hechos.
				2. El SP. JAIR JOSE MARTÍNEZ DÍAZ, no tenía formación de antiexplosivos como para manipular una granada ya armada y lista para efectuar el daño que se pretendía con los denominados “pisa suaves”, para proteger el perímetro.
				3. Así mismo, está prohibido por todos los manuales de seguridad de la entidad, así como por los tratados internacionales en la materia, del uso de explosivos en forma de minas, para la protección del personal o zonas militares.
				4. En efecto, y teniendo en cuenta la normatividad vigente, en principio ni siquiera se debió haber dado la orden de minar y posteriormente mandar a desminar, es decir, desactivar las trampas puestas por los mismo miembros del Ejército Nacional, por parte del superior a cargo de la operación.
				5. En conclusión, ésta expresamente prohibida la conducta desplegada por el superior jerárquico de mandar instalar explosivos en una zona determinada, y más aún, ordenarle a un soldado profesional que desactive las mismas trampas puestas por ellos sin la debida instrucción. De igual manera, así dicho soldado tuviera la preparación para el caso, ésta prohibido ordenar la conducta que se dio, y por con siguiente el SP. JAIR JOSE MARTÍNEZ DÍAZ y su grupo familiar, no están obligados para soportar los daños antijurídicos que se les causaron.
			7. El daño antijurídico causado deviene de hechos ocurridos el día 2 de septiembre de 2013, en el municipio de Argelia departamento de Cauca al SOLDADO PROFESIONAL JAIR JOSE MARTINEZ DIAZ
	1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
		1. La apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“(…)Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas impetradas por el apoderado de los demandantes, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, ni se dan los presupuestos del artículo 90 de la C.N., razón por la que su actuación está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda (…)”*

No se propuso excepciones.

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** manifestó: *“(…) En conclusión se encuentra probado por ésta parte, el hecho generador del daño, el daño causado y el nexo causal existente entre el hecho y el daño antijurídico producido por parte de la Administración. En consecuencia, se encuentra comprobada la responsabilidad patrimonial del Estado por los motivos antes expuestos, atendiendo a la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado donde cuando medie el ejercicio de alguna actividad peligrosa (Uso de armas de fuego, conducción de redes eléctricas o vehículos automotores] la responsabilidad se analizara desde la teoría objetiva. Ahora bien, teniendo en cuenta la potestad del juez de examinar el caso desde al régimen de responsabilidad que considere adecuado, bajo el principio de IURA NOVIT CURIA, en el acápite siguiente citaré una sentencia del Consejo de Estado donde ocurre un caso completamente idéntico, pero que este Honorable cuerpo colegiado ha abordado su estudio desde la falla en el servicio por la violación a los tratados internacionales (…)”*
		2. El apoderado de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** no presentó alegatos de conclusión.
		3. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no presentó concepto.
	2. **CONSIDERACIONES**
	3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si la establecer si la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL es responsable por los perjuicios ocasionados a los actores con las lesiones causadas al soldado profesional JAIR JOSÉ MARTÍNEZ DÍAZ, en hechos ocurridos el día 2 de septiembre de 2013, en el municipio de Argelia – Cauca.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL por las lesiones causadas al*** ***soldado profesional JAIR JOSÉ MARTÍNEZ DÍAZ, en hechos ocurridos el día 2 de septiembre de 2013, en el municipio de Argelia – Cauca?***

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* En el informe administrativo por lesiones Nº 30 del 15 de septiembre de 2013 se señaló lo siguiente: *“(…) El día 2 de Septiembre de 2013 16:40 horas, aproximadamente, la compañía élite al mando del Señor Sí. BLANCO DAVILA ETHAN GEORGE del BACOT 37, "Macheteros Del Cauca" Encontrándose en el sector del corregimiento el plateado área general de! municipio de Argelia (cauca), coordenadas 02º28'23" - 77°14'59" Se le ordena al señor C3.NIETO BRAVO JOSE RICARDO que realice un movimiento para prestarle seguridad a las aeronaves que venían a traer el abastecimiento, el mencionado suboficial reúne su equipo de combate y hace las coordinaciones finales para montar la seguridad y pregunta al personal de soldados donde está ubicada la trampa que está instalada con el fin de evitar la aproximación de los pisa suaves a la BPM, que está conformada por 02 oficiales, 02 suboficiales y 10 soldados. El soldado MARTINEZ DIAZ JAIR contesta que él sabe dónde está ubicada la trampa. El suboficial ordena el movimiento hacia el sector donde está la trampa para desatibarla y seguir el camino para montar la seguridad, pero el mencionado soldado accidentalmente activa la trampa y al darse cuenta de lo sucedido trata de asegurarla nuevamente lo cual fue demasiado tarde pues te trampa ya se había iniciado y se le estallo dejándolo gravemente herido de igual manera la onda explosiva y unas esquirlas alcanzaron al CS. NIETO JOSE RICARDO, inmediatamente fueron atendidos por el enfermero de combate quien les presto los primeros auxilios y en el momento de la evacuación de los mencionados, fueron llevados al dispensario médico No 3005 y El soldado MARTINEZ DIAZ JAIR fue Remitido a la clínica la estancia de la ciudad de Popayán donde los médicos le diagnosticaron: S099 .TRAUMATISMO DE LA CABEZA NO ESPECIFICADO. L550 QUEMADURA SOLAR PRIMER GRADO Y SEGUNDO GRADO SUPERFICIAL EN TORAX ANTERIOR. S011 MFRIDA DEL PARPADO Y OF LA RvGíON PFRÍOCULAR, 3014 HERIDA DE LA MEJILLA Y DE LA REGION TEMPOROMANDlBULAR, S203 OTROS TRAUMATISMOS SUPERFICIALES DE LA PARED ANTERIOR DE Tipo RELACIONADO POR ONDA EXPLOSIVA S682 AMPUTACION TRAUMATICA DE DOS O MÁS DEDOS SOLAMENTE (COMT RELACIONADO DE 1, 2, 3, 4, 5 DEDO MANO IZQUIERDA CON AVULSION DE TEJIDOS BLANDOS Y EXPOSICION TENDINOSA, S688 AMPUTACION TRAUMATICA DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE YIPO RELACIONADO DERECHA DEL 1 DEDO CON AVULSION DE TEJIDOS BLANDOS.”[[1]](#footnote-1)*
* Al soldado profesional JAIR JOSÉ MARTÍNEZ DÍAZ se le prestó atención médica[[2]](#footnote-2); ingresó el 11 de septiembre de 2013, con ocasión a que fue víctima de onda explosiva (GRANADA) lo cual le produjo politraumatismos por lo que requirió múltiples procedimientos quirúrgicos.
* En el MANUAL DE SISTEMAS DE SEGURIDAD PARA EL P.D.M. BASES FIJAS E INSTALACIONES FIJAS que tiene reserva legal se indicó que este manual no solo recomienda procedimientos para el montaje de la seguridad de bases fijas, sino semifijas, puestos de mando y seguridad de instalaciones vitales; así mismo, se establece que el montaje de una base requiere el análisis del terreno para encontrar los sectores probables para la instalación de una base y desarrollar una serie de actividades entre las cuales se encuentra instalar obstáculos como campos minados y trampas para la seguridad de la base, como alerta temprana y para restringir el avance del enemigo.

Ahora bien, respecto del material probatorio allegado por la parte demandante mediante memorial del 24 de septiembre de 2018 observa el despacho que estos ya reposaban en el expediente como es el informativo administrativo por lesión y los manuales de sistemas de seguridad para el PDM bases e instalaciones fijas, el cual tiene el carácter de reservado[[3]](#footnote-3).

* + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado: ***Debe responder la demandada NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL por las lesiones causadas al*** ***soldado profesional JAIR JOSÉ MARTÍNEZ DÍAZ, en hechos ocurridos el día 2 de septiembre de 2013, en el municipio de Argelia – Cauca?***

Aduce el apoderado de la parte actora que la **falla** en el servicio consistió en que está prohibida la conducta desplegada por el superior jerárquico de mandar instalar explosivos en una zona determinada, y más aún, ordenarle a un soldado profesional que desactive las mismas trampas puestas por ellos sin la debida instrucción. Agrega, que aunque dicho soldado tuviera la preparación para el caso, ésta prohibida por todos los manuales de seguridad de la entidad el uso de explosivos en forma de minas para la protección del personal o zonas militares.

Revisado el material probatorio que obra en el expediente observa el despacho que el **daño** consistente en las lesiones sufridas por el señor **JAIR JOSÉ MARTÍNEZ DÍAZ** se encuentra demostrada con el informativo administrativo por lesiones y la historia clínica.

Sin embargo, no está demostrada la falla, esto es, que se encuentre prohibida la instalación de minas por parte de las fuerzas militares, por el contrario, obran pruebas que demuestran que sí está permitido.

En efecto, una vez revisados MANUAL DE SISTEMAS DE SEGURIDAD PARA EL P.D.M. BASES FIJAS E INSTALACIONES FIJAS se pudo constatar **primero**, que este manual no solo recomienda procedimientos para el montaje de la seguridad de bases fijas, sino semifijas, puestos de mando y seguridad de instalaciones vitales; **segundo**, establece que el montaje de una base requiere: El análisis del terreno para encontrar los sectores probables para la instalación de una base y desarrollar una serie de actividades entre las cuales se encuentra instalar obstáculos como campos minados y trampas para la seguridad de la base, como alerta temprana y para restringir el avance del enemigo. Es decir, que no se encuentran prohibida la instalación de minas.

De igual forma, se señala que la instalación de cargas explosivas se debe realizar sobre las posibles avenidas de aproximación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los “pisa suave” son los encargados de degollar a los centinelas para que no puedan avisar a la tropa la llegada de la guerrilla para poder realizar un ataque más certero, era evidente que se debían instalar minas.

Por último, aunque la parte demandante aduce que el soldado profesional no tenía experiencia y que fue por una orden que el soldado profesional procedió a desactivar la mina, en el informativo administrativo por lesión se indicó que él se ofreció y que el mencionado soldado accidentalmente activó la trampa, por lo que tampoco estaría descartado el eximente de culpa exclusiva de la víctima.

En consecuencia, como quiera que no se logró demostrar la presunta falla, mucho menos el nexo causal, las pretensiones serán adversas al demandante.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[4]](#footnote-4)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por la apoderada de la parte demandada, se fijará como agencias en derecho el **0.1%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Niéguense** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria.

**TERCERO:** **Fíjense** como agencias en derecho del apoderado de la parte demandada la suma de **$1´441.375,29**[[5]](#footnote-5)

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Folio 29 C2. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 30 – 38 C2. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 214 a 240 del c1. [↑](#footnote-ref-3)
4. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-4)
5. EL 0.1% de las pretensiones solicitadas correspondientes a $1.441.375.291 ($418.827.500 daño moral + $708.785.000 (257.740.000 + $257.740.00 + 193.305.000 daño a la salud) + $313.762.791 daño material), folios 6 a 12 del c1 [↑](#footnote-ref-5)